

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Anunciado el sentido de fallo se procede a proferir sentencia condenatoria en contra de **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA**, acusado por la comisión del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, donde obra como víctima Wilson Quitian Gómez.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el escrito de acusación, el 21 de junio de 2014 aproximadamente a las 14:00 horas, en las inmediaciones de la calle 136 A No, 126 C-35 barrio Gaitán, **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA** agredió física y verbalmente a Wilson Quitian Gómez, propinándole una lesión en su oreja izquierda, que causó una incapacidad médico legal definitiva de 20 días y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.372.724 de Bogotá, nació en La Vega-Cundinamarca el 6 de enero de 1986, actividad conductor, con lugar de

domicilio en la calle 136 A No. 126 C -35 barrio Suba Rincón en la ciudad de Bogotá, teléfono 3115151789, es un hombre de 1.68 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH A+. Con señales particulares visibles, cicatriz en un dedo de la mano.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de octubre de 2017 se corrió traslado del escrito de acusación a **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA**, como autor del delito de lesiones personales dolosas de conformidad con los artículos 111, 112, 113 incisos 2° y 3° del Código Penal, en concordancia con el artículo 117 de la misma disposición.

La audiencia concentrada se realizó el 24 de julio de 2018, posteriormente el 25 de junio de 2021 se niega solicitud de preclusión, decisión apelada y confirmada por el Juzgado 15 Penal Circuito Conocimiento el 29 de agosto de 2019. Finalmente, el juicio oral se llevó a cabo en múltiples sesiones del 18 de octubre de 2019, 13 de diciembre de 2020, 16 abril de 2021, 15 de junio de 2021 y 27 de julio de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. Fiscalía

Señaló que demostraría más allá de toda duda razonable que **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA**, es autor del delito de lesiones personales dolosas en donde obra como víctima Wilson Quitian Gómez. Indicó que con la prueba que incorporaría y practicaría en el juicio oral, acreditaría que el 21 de junio de 2014, el acusado le causó las lesiones a la víctima, que le

ameritaron una incapacidad definitiva de 20 días y secuelas médico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, por lo que solicitaría una sentencia de carácter condenatorio.

5.2. Defensa

La defensa afirmó que, demostraría a través de los testimonios decretados, que el día 21 de junio de 2014, su prohijado se encontraba en otro lugar a la ocurrencia de los hechos acusados, siendo imposible que hubiera ocasionado alguna lesión en contra de la humanidad de la supuesta víctima, solicitando una sentencia de carácter absolutoria

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Fiscalía

Manifestó que cumplió con su promesa y probó lo sucedido el 21 de junio de 2014, cuando en vía pública, esto es, en las inmediaciones calle 136 A No, 126 C-35 barrio Gaitán, el señor Andrés Giovanni Díaz Orjuela, realizó un comportamiento que atentó la integridad física del ciudadano Wilson Quitian Gómez, mordiéndolo en su oreja izquierda, lesión que ameritó una incapacidad médico legal de 20 días y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. De esta forma, alega que la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado fueron probados por la víctima y denunciante y el perito forense Carlos Eduardo Arandia Lozada, quien certificó la lesión, la consecuente incapacidad y las consecuencias de la misma; testimonios que alega fueron claros, coherentes y contundentes.

Por lo anterior, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra de **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA.**

6.3. Defensa

La defensa en su alegato conclusivo solicitó, una sentencia de carácter absolutoria al considerar que, ante la prueba presentada por parte de la delegada fiscal, la misma resulta insuficiente para llegar a un grado de conocimiento de certeza, respecto de la responsabilidad del procesado, requiriendo que la duda sea resuelta a favor del mismo.

VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio anunciado.

5.- En la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte documental de la única estipulación probatoria, el documento que acredita la plena identidad del acusado en los términos ya indicados.

6.- Como primer testigo de la fiscalía, se escuchó a la víctima **WILSON QUITIAN GÓMEZ**, quien manifestó que el 21 de junio de 2014 se encontró con el aquí investigado a las 3:00 de la tarde, quien le hizo un reclamo de forma agresiva y soez por un billete falso. Explicó que conocía al señor Andrés Giovanni Díaz Orjuela, aproximadamente hacía cinco años, ya que vivía a dos cuadras de su residencia. Relató que ese día fue agredido física y verbalmente por el encartado, quien le propinó varios golpes en la cara, sin embargo, al tratar de defenderse, este lo muerde y le “desprende la oreja izquierda y le queda colgando”, dirigiéndose de forma inmediata al Hospital de Suba, donde le fue practicada una cirugía en dicha parte del cuerpo en la que “se la pegan pero un pedazo se perdió”.

Narró que por dicha lesión recibió 60 días de incapacidad y que le dijeron que tendría un defecto permanente o de por vida

7.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de **CARLOS EDUARDO ARANDIA LOZADA**, perito forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Señaló que el 18 de enero de 2016 realizó el segundo reconocimiento médico legal a Wilson Quitian Gómez, estableciendo los resultados en el informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-00474-C-2016, explicando que tuvo en cuenta el dictamen

“UBUCP-DRB-31460-C-2015 del 24/06/2014, por agresión el 21/06/2014, donde se estableció: mecanismo causal: Corto-contundente, incapacidad médico legal provisional de 8 días y secuelas a definir”. Tras narrar el procedimiento para realizar dicha pericia, hizo referencia a lo indicado por el examinado en el sentido de que tenía “pendiente nueva cirugía en pabellón auricular izquierdo. Aportando Historia Clínica número 4136565 a su nombre, de Hosp Suba de fecha 26/06/2014, donde en sus apartes pertinentes se anota: POP de remodelación de amputación del tercio superior de pabellón auricular izquierdo... evolución favorable no se retiran puntos se dan recomendaciones ... manejo antibiótico ... Firmado Dra. Vivian J. Octavo Gutiérrez RM 38390604. Cirugía Plástica”. Describió como hallazgos “cara, cabeza, cuello: Presenta defecto en pabellón auricular izquierdo, por amputación del tercio superior del mismo, visible, y ostensible, que altera la estética facial. Conducto auditivo izquierdo, sin lesiones aparentes. Las demás lesiones descritas en el primer reconocimiento evolucionaron adecuadamente. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES con o aportado hoy se sustenta la ampliación de la incapacidad médico legal inicial PROVISIONAL de OCHO (08) DÍAS, a una Incapacidad médico legal DEFINITIVA de VEINTE (20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”.

Explicó que, el informe pericial de clínica forense número UBUCP-DRB-31571-2014 del 24 de junio de 2014, fue el primer reconocimiento médico legal realizado a Wilson Quitian Gómez, estableciéndose en el relato de los hechos el siguiente *“agresión física el día 21 de junio de 2014 por parte de conocido”* describiendo como hallazgos *“Cara, cabeza, cuello: ESCORIACIÓN EN PARPADO SUPERIOR DE 1 CM, EQUIMOSIS EN PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO. ABRASIÓN EN REGIÓN PREAURICULAR IZQUIERDA. MATERIAL DE CURACIÓN EN OREJA IZQUIERDA QUE NO ES PRUDENTE RETIRAR”* con dichos elementos se llegaron a un análisis, interpretación y conclusión de *“Mecanismo traumáticos de lesión: Corto contundente; Abrasivo; Contundente.*

Incapacidad médico legal PROVISIONAL OCHO (8) DÍAS. (...) Secuelas médico legales a determinar”, siendo suscrito por la profesional forense Gina Paola Abella Piraneque.

Expuso que un mecanismo corto contundente, es cuando se produce un corte sobre la piel y tiene una energía suficiente para dejar una señal de daño, como una equimosis o un edema, esto es, una inflamación donde se encuentra un daño en los tejidos. Asevera que un mordisco puede tener dicha calidad, ya que los dientes pueden generar cortes y al realizar la mordedura se ejerce una fuerza ocasionando un daño en el tejido. Adicionalmente expuso que, las secuelas permanentes es cuando la cicatriz es ostensible y permanente a pesar de varios días, meses o años.

8.- Siendo esta la prueba que fuera practicada e incorporada en el juicio oral, frente a la demostración de la materialidad de la conducta, sea lo primero indicar que **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA**, fue acusado por la Fiscalía como autor del delito de lesiones personales dolosas consagrado en los artículos 111, 112, 113 incisos 2° y 3° del Código Penal, en concordancia con el artículo 117 de la misma disposición, que señalan:

“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Artículo 113 inciso 2: Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro

punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Inciso 3: Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Artículo 117: Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”.

9.- De esta forma, la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, resulta suficiente para acreditar la materialidad de la conducta endilgada. Ello por cuanto sin duda se causó un daño en el cuerpo a la víctima Wilson Quitian Gómez, quien afirmó haber sido golpeado en su rostro mediante “puños” por el encartado, sin embargo, al tratar de defenderse es mordido adicionalmente en su oreja izquierda, ocasionando que la misma fuera “arracada”, hecho que lo conmocionó, por lo que decide dirigirse inmediatamente al Hospital de Suba, donde ingresa a cirugía logrando que le suturaran dicha parte del cuerpo y no la perdiera, que sin embargo un pedazo se perdió y por esa deformidad en su aureola aún estaba pendiente otra cirugía de reconstrucción.

10.- Sumado a ello, la prueba pericial practicada permite acreditar la existencia de las lesiones referidas por Wilson Quitian Gómez, toda vez que se hallaron en el examen físico las huellas externas de lesión. Al respecto, el profesional médico legista que asistió al juicio realizó una descripción clara, completa y detallada de la lesión encontrada y se puede observar que guarda absoluta concordancia y coherencia con lo descrito por la víctima. Es así como estableció que lo que presentaba el afectado consistía en una amputación del tercio superior de pabellón auricular izquierdo, que ameritaron una incapacidad médico legal definitiva de 20 días y secuelas

médico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

11.- Estableció además que el mecanismo con el que se causaron estos daños en el cuerpo de Wilson Quitian Gómez fue corto contundente y, de acuerdo con lo que el mismo experto explicó, se puede concluir que un mordisco (i) produce un corte sobre la piel y (ii) tiene una energía suficiente para dejar una señal de daño, como una equimosis o un edema, encuadrando dicho mecanismo con las lesiones evidenciadas en la víctima y con su relato. Asimismo, expuso que las secuelas permanentes se determinan cuando son ostensibles y permanentes en el cuerpo. Demostrándose que las cicatrices encontradas en la humanidad Quitian Gómez, tienen dicha calidad. Por lo que se demuestra que la versión que rindiera el señor Quitian Gómez respecto a cómo se produjeron sus lesiones, son concordantes con las huellas físicas evidenciadas por el perito forense y se adecuan al comportamiento típico acusado por parte de la fiscalía.

Dicha prueba permite establecer sin lugar a duda que la conducta acusada por la fiscalía existió y se adecua a la descripción típica, del delito de lesiones personales dolosas consagrado en los artículos 111, 112, 113 incisos 2° y 3° del Código Penal, en concordancia con el artículo 117 de la misma disposición, por cuanto se produjo una lesión que generó una secuela consistente en una deformidad permanente que afecta el rostro.

12.- Ahora, en relación con la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito, la misma se encuentra demostrada más allá de cualquier duda con el señalamiento que hiciera la víctima de la persona causante de dichas lesiones a ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA, señalamiento que ha sido consistente desde la fecha de los hechos hasta el juicio oral, sin que nunca se haya dubitado respecto de que otra persona pudiera ocasionarle las mismas.

13.- De esta forma, el testimonio del señor Wilson Quitian Gómez, fue coherente y contundente en señalar al aquí encartado como la persona que lo agredió y arremetió en contra de su integridad personal, en una discusión iniciada a causa de un reclamo por un billete falso, además el señor ANDRÉS GIOVANNI no era una persona extraña ni ajena para el denunciante, puesto que se trataba de su vecino, a quien conocía aproximadamente hace cinco años.

14.- De allí que se puede derivar de la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, conocimiento más allá de toda duda frente a la existencia de delito y frente a la responsabilidad del acusado. De esta forma, contrario a lo manifestado por parte del abogado defensor en sus alegatos conclusivos, no existen dudas que deban resolverse a favor del acusado. El abogado plantea dichas dudas en (i) la imposibilidad del médico legista de asegurar que un mordisco y no otro, fue el mecanismo con el cual se produjo la lesión, y, (ii) en contradicciones que evidencia en las diferentes versiones del denunciante.

15.- Frente al primer punto, esto es, la imposibilidad del médico legista de asegurar que un mordisco y no otro, fue el mecanismo con el cual se produjo la lesión, lo cierto es que la versión vertida por el profesional de medicina sí corrobora lo explicado y manifestado por el señor Wilson Quitian Gómez en su narración, al tratarse de una versión concordante con la vertida por la víctima. Así, el sentido y alcance de la prueba pericial no es la de un testigo presencial, sino que permite acreditar la existencia de las lesiones y sus consecuencias, así como la compatibilidad de lo hallado con lo narrado por la víctima.

16.- En cuanto al segundo planteamiento referido a la existencia de varias contradicciones por parte de la víctima en diferentes versiones sobre

los hechos, esto es, en la denuncia, ampliación de la denuncia y la versión rendida en el juicio oral, en relación con si se conocía o no con el aquí investigado y quien comenzó la disputa o realizó el primer golpe; estos argumentos, no solo no tienen el alcance necesario para generar dudas sobre la existencia de los hechos o la responsabilidad penal del acusado, sino que tales contradicciones no fueron probadas en el juicio oral.

17.- La defensa tuvo en el juicio la oportunidad de impugnar la credibilidad del señor Wilson Quitian Gómez, con el uso de dichas declaraciones anteriores puesto que contaba con las mismas y el testigo estuvo disponible en la audiencia de juicio oral en la cual se practicó el conainterrogatorio. No obstante, no se probaron las contradicciones que se alegaron al presentar sus argumentos conclusivos conforme a los parámetros que para ello ha establecido la Corte Suprema de Justicia. Entre otras, en sentencia SP606-2017 con radicado 44950 del 25 de enero de 2017 y ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, el máximo tribunal indicó:

“(...) [P] ara el ejercicio de la prerrogativa regulada en los artículos 393 y 403 atrás citados la parte debe: (i) a través del conainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión (sin perjuicio de otras formas de impugnación); (ii) darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior), (iii) si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso; y (iv) la incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que

ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas.”».

18.- Sin embargo, pese a contar con los mecanismos previstos para tal efecto, no se probó en juicio la existencia de las contradicciones que resalta el abogado defensor. En consecuencia no se encuentran razones suficientes para desvirtuar la manifestaciones brindadas por la víctima, además por cuanto se demostró que no existía ningún interés de perjudicar indebidamente al aquí investigado, tan solo este relató las circunstancias en que ocurrieron los hechos y sus consecuencias.

19.- Así, si bien es cierto la carga de la prueba recae en el ente de persecución penal, es también carga de la defensa demostrar aquellos aspectos que alega, pues ese tipo de postulaciones deben asumirse de manera probatoria.

20.- Finalmente, respecto al argumento de que existió poca rigurosidad de la fiscalía en la presente investigación y debió aportar otros medios de probatorios adicionales, dicha aseveración no se comparte toda vez que en el sistema penal acusatorio impera el principio de libertad probatoria y, el ente acusador, trajo a la diligencia de juicio oral las pruebas que consideró suficientes para acreditar la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, con lo cual efectivamente se logró obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

21.- En este orden de ideas, es claro que se demostró a través de la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, no solo la existencia de una conducta de Lesiones Personales Dolosas, sino también la responsabilidad del acusado **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA**, más allá de toda duda razonable.

22.- Por otra parte, según se desprende del artículo 22 del Código Penal, este establece que *“La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”*. En el presente caso, de lo demostrado se puede concluir que el acusado actuó con conocimiento del hecho y con voluntad de acción, pues, de una parte, era conocedor que con la conducta vulneraría el interés jurídicamente protegido, y su acción fue voluntaria al atentar de manera injustificada contra la integridad personal del señor Wilson Quitian Gómez.

23.- Respecto de la antijuridicidad, se encuentra que se demostró la incompatibilidad de la conducta con el ordenamiento jurídico y la real y verdadera puesta en peligro del bien jurídico tutelado como consecuencia del comportamiento típico desplegado por **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA**. Igualmente, es claro que la conducta típica no ha sido realizada bajo determinadas circunstancias que puedan constituir presupuestos de justificación.

24.- En el presente evento, no cabe duda de que la conducta típica aquí analizada tiene un innegable desvalor, pues se estableció que el procesado propinó lesiones físicas a la víctima que le dejaron huellas en su cuerpo de carácter permanente y la incapacitaron para trabajar, de tal modo que el comportamiento reprochado resulta antijurídico, tanto formal como materialmente, sin que se haya acreditado la activación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal.

25.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. De lo anterior se desprende que la conducta es culpable y debe hacerse el reproche personal al autor por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y

debiendo haberla omitido, o sea, por haber obrado contrario a derecho. En ese orden de ideas, surge claro en este evento que el procesado con conocimiento de que lesionar a otra persona es contrario a las normas penales, sin ninguna consideración dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

26.- Como quiera entonces, que se ha constatado que **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA**, incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable, se le condenará como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de lesiones personales dolosas y la responsabilidad de la misma, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: un mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del Código Penal.

El delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS imputado, que se encuentra previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 3º y 117 del Código Penal, tiene establecida una pena de prisión que oscila entre 42.6 a 189 meses de prisión, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 146.4 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos

de movilidad, arrojando como resultado 36.6, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 42.6 a 79.2 meses

Segundo cuarto: De 79.2 a 115.8 meses

Tercer cuarto: De 115.8 a 152.4 meses

Cuarto máximo: De 152.4 a 189 meses

Por otra parte, este delito tiene establecida una pena de multa de y multa de 46.21 a 81 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLVMV); hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 34.79 SMLVMV, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojando como resultado 8.697, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 46.21 a 54.90 SMLMV

Segundo cuarto: De 54.90 a 63.60 SMLMV

Tercer cuarto: De 63.60 a 72.30 SMLMV

Cuarto máximo: De 72.30 a 81 SMLMV

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, ello no permite que la pena desborde los límites del cuarto mínimo, por eso la pena se fijará entre 42.6 a 79.2 meses de prisión y multa entre 46.21 a 81 SMLVMV.

En ese orden, y atendiendo las circunstancias de ponderación señaladas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, se tiene que con la imposición de la pena mínima se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá a **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA**, la pena mínima, esto es, **CUARENTA Y DOS PUNTO SEIS (42.6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 46.21 SMLMV**, como

autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá al acusado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la suspensión condicional de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales; adicionalmente, requiere que el delito por el cual se condena no sea uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal.

En estos eventos, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, de manera que, se concederá al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se

le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.372.724 de Bogotá, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS PUNTO SEIS (42.6) MESES DE PRISION Y MULTA DE 46.21 SMLMV**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **ANDRÉS GIOVANNY DÍAZ ORJUELA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) salario mínimo

legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

CUARTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a las entidades señaladas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo señalado en el art. 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77756eb8a77e6cb4f23ef5047129f8f0a33c4937b39b32bd97ddd3de2
f990020**

Documento generado en 08/08/2021 03:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**